

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.****SALA DE FAMILIA****Bogotá D. C., catorce de enero de dos mil veintidós****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**PROCESO DE DIVORCIO DE DIANA CAROLINA GALVIS LAGOS EN CONTRA DE WILLIAM HERNÁN DÍAZ CHÁVES – Rad. No. 11001-31-10-018-2019-01148-01 (Apelación auto).**

Con este pronunciamiento, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado inicial y demandante en reconvención, señor **WILLIAM HERNÁN DÍAZ CHÁVES**, contra el auto del 22 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, en cuanto negó el decreto de una prueba, tomando en consideración los siguientes antecedentes relevantes:

**I. ANTECEDENTES**

1. Notificado el señor **WILLIAM HERNÁN DÍAZ CHÁVES** de la demanda de divorcio instaurada en su contra por la señora **DIANA CAROLINA GALVIS LAGOS**, la contestó y a la vez presentó demanda de reconvención alegando las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C., referentes al grave e injustificado incumplimiento de los deberes de cónyuge, consistente, según dijo, en el *“abandono de hogar y desatención habitual de deberes económicos”* de la demandada en reconvención, y los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra. Entre las pruebas pedidas, solicitó oficiar: **i)** a la **EPS CAFAM** de la Av. Cra. 68 No. 90-88, piso 4, bloque 5 *“para que confirmen y certifiquen con exactitud el valor total de lo devengado mensualmente por cualquier tipo de contrato que la demandada en reconvención tuviere en dicha entidad, para asegurar cuando (sic) devenga en realidad la señora DIANA GALVIS”,* y **ii)** a **COLFONDOS S.A.**, de la calle 67 No. 7 – 94, *“para verificar cuál es el valor a la fecha de petición que la señora DIANA CAROLINA GALVIS tiene como cesantías a la fecha”*.

2. Con la providencia cuestionada proferida el 22 de febrero de 2021, la Juez dispuso, entre otras cosas, decretar unos medios de prueba, pero negó librar los oficios solicitados por el demandante en reconvención con destino a la **EPS CAFAM** y **COLFONDOS S.A.**, *“toda vez que la pasiva (sic) debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 10 del art. 78 del C.G.P. y el art. 173 de la misma norma. Téngase en cuenta que no se acreditó la presentación del derecho de petición respectivo ante la entidad”*.

3. Contra esta negativa, la apoderada del señor **WILLIAM HERNÁN DÍAZ CHÁVES** interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentó *“si bien es cierto la carga procesal de las pruebas que se quieran hacer valer en el proceso las tienen las partes, en algunos casos se ejerce la prohibición de divulgación de datos personales o la reserva que hacen las empresas o entidades como en este caso EPS CAFAM y COLFONDOS sobre sus empleados o suscritos a dicha entidad”,* pues, *“de acuerdo a la ley 1581 de 2021 los datos solo pueden ser entregados bajo el consentimiento previo, expreso e informado del titular. En ese sentido los datos personales no pueden ser divulgados sin previa autorización o sin mandato legal o judicial”,* merced al *“principio de confidencialidad”,* según el cual, *“las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales que no tengan naturaleza de públicos están obligados a mantener la reserva de la información”,* y trae como sustento jurisprudencial lo dicho en sentencias C-749 de 2013 y SU768 de 2014, acerca del límite de acceso a la información y el deber del juez de hacer uso de los poderes que se le otorgan para lograr la igualdad real de las partes. En ese contexto, estima, *“se limita la carga de la prueba para el demandante por solo ella ostentar el acceso a dichas entidades por estar suscrita a las mismas y por eso se solicita al juzgado oficie por medio de una orden a la empresa o entidad correspondiente”,* y concluye *“La negativa de lo anterior basándose solo en un hecho procedimental constituye una violación a el (sic) derecho a que se lleve a cabo en la solicitud de medios probatorios la práctica del principio de imparcialidad y proporcionalidad debido a estos documentos difícilmente podrán ser allegados por nuestra parte directamente ya que no somos titulares en dichas entidades, además que la solicitud de precitados oficios va ligado a la necesidad de conocer en realidad que (sic) aportes en cesantías y salario tiene la demandada y que dicha información es fundamental para que a mi representado no se le vulneren sus derecho[s] al debido proceso y a la defensa dentro de la sociedad conyugal”*.

4. En auto del 7 de septiembre de 2021, resolvió el Juzgado *“REVOCAR PARCIALMENTE”* la providencia, tras considerar que la información requerida a través de los oficios corresponde a *“datos (sic) privados de la titular de la información de la cual, no se puede obtener mediante derecho de petición de conformidad al art.*

23 de la Carta Magna, por terceras personas”, no obstante, negó nuevamente librar los oficios, esta vez, por estimar improcedente e impertinente dicha prueba, porque la información requerida “no ayuda [a] definir de fondo el debate probatorio del presente proceso de DIVORCIO, es de tener en cuenta; (sic) que lo pedido por la profesional es meramente patrimonial, de la cual solo se deberá debatir en el momento procesal oportuno, esto es, en el trámite de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL si fuere el caso”. Finalmente, la Juez concedió al recurrente el término de tres días para sustentar la apelación.

5. En el término otorgado, insistió la apoderada en la necesidad de librar los oficios, y a vuelta de considerar extraño que a pesar de la revocatoria parcial del auto, la Juez no accediera a librar los oficios, informó “se remitió a la entidad de **CAFAM** derecho de petición solicitando información sobre la vinculación laboral y el salario de la demandada en reconvención, sin obtener respuesta alguna por la Entidad. Así mismo se envió a la entidad **COLFONDOS** derecho de petición solicitando el valor hasta la fecha de las cesantías de la señora **DIANA CAROLINA GALVIS**, pese a esto la precitada entidad nos informa que por ley de protección de datos no podían suministrarnos información a menos que fuera por medio de autorización judicial”, y agregó “si bien el Despacho arguye que este trámite no hace parte de la naturaleza del proceso de divorcio, no se puede olvidar que [el] precitado proceso está ligado con el fin de garantizar el haber social de los cónyuges, y en efecto se realiza una descripción de los activos con el fin de efectuar de forma correcta la disolución, ya que la misma tiene efectos en el presente proceso para posteriormente llevar a cabo la realización de la respectiva liquidación”, ve “con sorpresa”, que el Juzgado “no haya efectuado pronunciamiento sobre el requerimiento de medidas cautelares sobre el 50% de las cesantías en **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS** en cabeza de la señora **DIANA CAROLINA**... teniendo en cuenta que es procedente por cuanto hace parte del haber social que se creó por el vínculo marital”, y, “por otro lado, frente a la solicitud del salario devengado por la señora **DIANA**... es posible establecer que en los hechos de la demanda en reconvención, en donde se menciona que mi representado, el señor **WILLIAM**... no tenía apoyo económico por parte de la demandada...”, solicita, por tanto, oficiar “con el fin de demostrar la capacidad económica de la demandada en reconvención, cuya naturaleza hace parte del proceso de Divorcio”.

6. Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. La demanda, su contestación y excepciones, demarcan el tema debatido y la

actividad probatoria a desarrollar por las partes, pues es a éstas a quienes les corresponde demostrar los supuestos de hecho en que fundamentan sus alegaciones.

2. En este caso, la demanda de divorcio instaurada por la señora **DIANA CAROLINA GALVIS LAGOS**, en contra de su cónyuge **WILLIAM HERNÁN DÍAZ CHÁVES**, tiene por objeto la disolución del vínculo marital con fundamento en la causal 3ª del artículo 154 del C.C., por el maltrato del que, asegura la demandante, ha sido víctima por parte de su esposo, *“con palabras vulgares y soeces, afectando su autoestima personal y profesional pues es una médica de profesión donde con insultos la anula como mujer haciéndole creer que es mala profesional, y no contento con lo anterior le exige la entrega de todo su sueldo como médica y solo le permite el uso de \$500.000 mensuales, además de lo anterior tiene problemas de alcoholismo, tiene una novia fuera del matrimonio que en la actualidad tiene 4 meses de embarazo”*.

2.1 A estos hechos se opone el demandado, señala en el escrito de contestación a la demanda que *“no es el cónyuge culpable causante del divorcio”*, y tilda de *“pobre”* la argumentación de la demandante al respecto, pues, *“a través de todo el compendio del expediente demandatorio no obran documentos que prueben dichas afirmaciones”*, y plantea la excepción de *“carencia de derecho del demandante para invocar la causal SEGUNDA Y TERCERA”*; a la vez formula demanda de reconvención, alegando las causales 2ª y 3ª de divorcio en las cuales, dice, incurrió la demandada por *“abandonó de hogar y desatención habitual de deberes económicos”*, al punto de ser él (el demandante) quien se hizo *“cargo de todas las erogaciones, pagos y compras, incluso la cancelación por pago de servicios, además la demandada nunca apoyó la cancelación de deudas mancomunadas como lo son los créditos en los cuales mi mandante era deudor, puesto a que la demandada tenía constantes vacíos laborales, y la misma no podía acceder a créditos por estar reportada en centrales de riesgo y todos estos pasivos los asumía mi mandante a su nombre, por ende todos los de los (sic) créditos de la sociedad conyugal estaba a nombre de mi mandante y persistía en la relación un desequilibrio económico en contra de mi procurado”*, la demandada también *“ha incurrido en ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obra poniendo en peligro la salud y la integridad corporal e incluso la vida de mi poderdante, haciendo imposible la paz y el sosiego doméstico”*.

2.2 El anterior contexto fáctico, resumido a partir de lo alegado por las partes en sus escritos de demanda y contestación a la misma, es, en términos generales, el que define los límites de la actividad probatoria en este caso, obligadas como están aquellas a demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones y excepciones,

conforme al aforismo “*onus probandi*” (carga de la prueba) y los principios probatorios de los artículos 164 y 167 del C.G.P., conforme a los cuales “*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*”, y es labor de las partes “*probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Criterios tales como la conducencia, pertinencia y utilidad, deben ser examinados por el Juez al momento de resolver sobre el decreto de las pruebas, según lo orienta el artículo 168 del CGP. La conducencia, alude a la idoneidad legal de una prueba para demostrar un hecho determinado; la pertinencia, refiere a la coherencia entre los hechos que pretenden demostrarse y el tema del proceso o los hechos que se alegan en la demanda, contestación y/o demanda de reconvención; y la utilidad hace referencia al servicio que ella pueda prestar para esclarecer el caso y lograr la convicción del juez.

De las indicadas características, importa para la definición de la controversia la pertinencia, la cual, de manera más amplia, se mide en relación con el sustento fáctico de las pretensiones y excepciones, razón y objeto de ella, incluyendo situaciones indirectas, aspectos indicadores destinados a demostrar la legalidad de las aspiraciones de cada parte, en cumplimiento de la carga probatoria impuesta en el artículo 167 del C.G.P. En tal sentido, el juicio de valor sobre la pertinencia de la prueba solicitada, ha de responder a la necesidad de acreditar alguno de los hechos alegados para demostrar la hipótesis jurídica planteada<sup>1</sup>, u orientar la decisión, incluso con hechos indicadores de aquellos, y por lo mismo, a tono con lo previsto en el artículo 168 del C.G.P., ya citado, el juez sólo puede rechazar las pruebas “*ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”, sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 173 del CGP, conforme al cual “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”.

La pertinencia, entonces, no sólo hace relación a los hechos expuestos en la demanda, sino a los supuestos sustanciales de la controversia, o lo que es igual, los supuestos fácticos de las normas llamadas a regular la situación.

2.3 Si bien la razón inicial del Juzgado para negar los oficios solicitados por el demandante en reconvención, con destino a la **EPS CAFAM** y a **COLFONDOS S.A.**, fue el incumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 173 del CGP, que

<sup>1</sup> Sentencia T-074 de 2018

impone a las partes el deber de procurar, mediante derecho de petición, la consecución de las pruebas susceptibles del mismo, no es la legalidad de dicho argumento lo que corresponde examinar en esta instancia, pues, como quedó reseñado en los antecedentes, al resolver el recurso de reposición impetrado por el inconforme en contra de la providencia cuestionada, la Juez *a quo* revisó el asidero de dicho argumento, y al efecto concluyó que la información pretendida a través de los oficios, no era susceptible de ser entregada mediante derecho de petición dada su naturaleza. Con todo, al abordar los requisitos intrínsecos de la solicitud probatoria, el Juzgado advirtió que los oficios eran improcedentes e impertinentes, porque la información requerida a través de éstos no contribuye a “*definir de fondo el debate probatorio del presente proceso*”, sino busca establecer un aspecto “*meramente patrimonial*”, cuyo debate corresponde al “*trámite de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL si fuere el caso*”, razón por la que finalmente negó su decreto y constituye el fundamento del presente recurso.

2.4 Volviendo al fundamento de lo argumentado por las partes en sus escritos de demanda y contestación a la misma, el Tribunal encuentra acertada la apreciación del Juzgado, pues, lo que el recurrente pretende determinar a través de los oficios que solicita librar con destino a la **EPS CAFAM** y a **COLFONDOS S.A.**, esto es, el valor de lo devengado por la demandada en reconvención en la primera entidad mencionada, y el monto de las cesantías acumuladas a la fecha en el citado fondo de pensiones, no contribuye a esclarecer los hechos materia de debate en el marco del proceso verbal, ni siquiera, de manera tangencial, si bien dicha información pudiera tener alguna relevancia en el eventual trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, con miras a definir aspectos de orden económico para la adecuada integración del inventario y avalúo de activos y pasivos, no ve el Tribunal en qué medida contribuiría a demostrar lo alegado por el señor **WILLIAM HERNÁN DÍAZ CHÁVES** en la demanda de reconvención, y a desvirtuar lo dicho por la señora **DIANA CAROLINA GALVIS LAGOS**.

2.5 Y aunque para apoyar la causal 2ª invocada en la demanda de reconvención, el demandante acusa presunta desatención de la demandada en reconvención de las cargas económicas del hogar, las cuales, dice, tuvo que asumir solo, lo transcendental en este caso es que conocer el valor de lo actualmente devengado por la señora **DIANA CAROLINA GALVIS LAGOS** o del saldo existente por concepto de cesantías, es información que, por sí sola, resulta inútil para acreditar el presunto incumplimiento endilgado a la demandada, y si lo que pretendía demostrar el inconforme era que, a pesar de tener un vínculo laboral vigente, la cónyuge no contribuía a las cargas del hogar, como pareciera darlo a entender al sustentar la alzada, tal argumento tampoco conlleva a revocar la providencia cuestionada, porque no fue de esa forma como el interesado solicitó el decreto de

la prueba, simplemente se limitó a pedir que se oficiara a la **EPS CAFAM**, *“para que confirmen y certifiquen con exactitud el valor total de lo devengado mensualmente por cualquier tipo de contrato que la demandada en reconvención tuviere en dicha entidad, para asegurar cuando (sic) devenga en realidad la señora DIANA GALVIS”*, y a **COLFONDOS S.A.**, *“para verificar cuál es el valor a la fecha de petición que la señora DIANA CAROLINA GALVIS tiene como cesantías a la fecha”*, luego no se equivocó la Juez de primera instancia al estimar impertinente el decreto de los oficios, a lo cual se suma la inutilidad de la prueba, en la forma como fue pedida.

2.6 En esas circunstancias, se reitera, no ve el Tribunal en qué medida o cómo pueda contribuir la información requerida a respaldar lo alegado por el demandante en reconvención, a juzgar por los términos en que fue solicitada, o siquiera a acercar a la Justicia al conocimiento de la realidad, dentro de las exigencias de conducencia, pertinencia y utilidad, a fin de establecer el incumplimiento o el maltrato enrostrado a la demandada en reconvención.

2.7 Con la negativa en el decreto de la prueba, no incurrió el Juzgado en desconocimiento del derecho de defensa del demandante en reconvención, o del equilibrio e igualdad procesales en materia probatoria, pues, además de lo ya dicho en torno a la impertinencia e inutilidad de la misma, el Tribunal observa que aun cuando la solicitud de la prueba testimonial de **YULY JOHANA INFANTE MELO** y **DIANA LUCÍA HUEL GAS CHAVES** realizada, tanto en el escrito de contestación a la demanda, como en la demanda de reconvención no reunía las exigencias del artículo 212 del CGP, porque el recurrente olvidó enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, en todo caso, el Juzgado de oficio ordenó escuchar a dichas señoras.

2.8 La presunta omisión en el decreto de la medida cautelar sobre las cesantías de la demandada en reconvención, es asunto ajeno a esta controversia que le corresponde dilucidar al inconforme en el trámite de la primera instancia.

3. No queda entonces alternativa distinta que confirmar la decisión, sin que haya lugar a condenar en costas al apelante, al no haber constancia de su causación.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada **DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA DE FAMILIA**

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en lo que fue materia del recurso, el auto del 22 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, por el medio virtual autorizado.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**Firmado Por:**

**Lucia Josefina Herrera Lopez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 006 De Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ea91e6686e4627a929422d553515984282d8cf48d49d74d3cc931f60b97b053**

Documento generado en 14/01/2022 06:20:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**